Alerta *FinTech*

CMS Albiñana & Suárez de Lezo

Julio 2023

Alerta *FinTech*

Julio 2023

1. Medios de pago

2. Criptoactivos

3. Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación Del Terrorismo (PBC/FT)

4. Innovación

1. Medios de pago

1.1 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios de pago y servicios de dinero electrónico en el mercado interior por la que se modifica la Directiva 98/26/CE y se derogan las Directivas 2015/2366/UE y 2009/110/CE [Link de acceso]

El pasado 28 de junio de 2023 se publicó la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios de pago y servicios de dinero electrónico en el mercado interior por la que se modifica la Directiva 98/26/CE y se derogan las Directivas 2015/2366/UE y 2009/110/CE (por sus siglas en inglés, **"PSD3"**).

La PSD3 ha sido desarrollada a partir de una evaluación de impacto de la PSD2 examinada por el Comité de Control Reglamentario (por sus siglas en inglés, "**RSB**"), el cual emitió un dictamen positivo con algunas salvedades.

Objetivos de la PSD3

La PSD3 tiene cuatro objetivos específicos, correspondientes a deficiencias observadas en la PSD2 y, por consiguiente, persigue:

(i) Reforzar la protección de los usuarios y la confianza en los pagos;

(ii) Mejorar la competitividad de los servicios de Open Banking;

(iii) Mejorar el cumplimiento y la aplicación en los Estados Miembros ("**EM**");

(iv) Mejorar el acceso (directo o indirecto) de los proveedores de servicios de pago ("**PSP**") no bancarios a los sistemas de pago y a las cuentas bancarias.

Para mejorar la protección de los usuarios y la confianza depositada en los servicios de pago, se pretenden mejoras en la aplicación de las medidas de autenticación reforzada de clientes (por sus siglas en inglés, "**SCA**"), una base jurídica para el intercambio de información sobre el fraude, la obligación de educar a los clientes sobre este factor y la ampliación de verificación del IBAN en todas las transferencias.

Por su parte, para mejorar la competitividad de los servicios de Open Banking, se exige a los proveedores de servicios de pago de cuentas (por sus siglas en inglés, "**ASPSPs**") que establezcan una interfaz de acceso a los datos específica que permitan a los usuarios gestionar los permisos.

Además, se sustituye gran parte de la PSD2 por un Reglamento directamente aplicable, el Reglamento de Servicios de Pago, y se pretende la integración de los regímenes de concesión de licencias de las entidades de pago ("**EP(s)**") y las entidades de dinero electrónico ("**EDE(s)**") que conllevará a una mejora del cumplimiento y aplicación de la regulación existente en los EM.

En lo que concierne a la mejora del acceso de los PSP, se refuerzan los derechos de las EPs y de las EDEs a una cuenta bancaria y la concesión de la posibilidad de participación directa de las EPs y EDEs en los distintos sistemas de pago.

Otras modificaciones trascendentales

Entre otras novedades, se reconoce que los proveedores de servicios de iniciación de pagos (por sus siglas en inglés, "**PISP**") y los proveedores de servicios de información sobre cuentas (por sus siglas en inglés, "**AISP**") pueden disponer de capital inicial en lugar de un seguro de responsabilidad civil profesional, considerando que el requisito de disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional en la fase de autorización puede ser difícil de cumplir, teniendo en cuenta la experiencia previa.

Entrada en vigor

La PSD3 entrará en vigor 20 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. El plazo para que los EM transpongan esta Directiva y la fecha de aplicación de las medidas de transposición será de 18 meses a partir de la entrada en vigor.

1.2 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento del euro digital [Link de acceso]

El pasado 28 de junio de 2023 se aprobó la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento del euro digital (en adelante, la "**Propuesta de Reglamento sobre el euro digital**" o la "**Propuesta de Reglamento**").

La Propuesta de Reglamento sobre el euro digital tiene como objetivos establecer el euro digital y regular sus aspectos esenciales para asegurar el uso del euro como moneda única en toda la eurozona. Así, esta Propuesta de Reglamento crea un nuevo marco legal para el euro digital como complemento del efectivo. El euro digital se plantea como una solución de pago alternativa a la hora de pagar digitalmente y como una forma de dinero públicamente aceptada a escala europea.

La Propuesta de Reglamento plantea la posibilidad de uso de los monederos europeos de identidad digital establecidos bajo la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea, tanto para realizar la identificación de los usuarios como para realizar pagos. En consecuencia, el euro digital funcionaría como un monedero digital permitiendo, tanto a personas físicas como jurídicas, a pagar o realizar otras transacciones de pago en cualquier momento y lugar de la eurozona.

Principales usos del euro digital y privacidad de los usuarios.

La Propuesta de Reglamento establece que el euro digital estaría disponible tanto para pagos online como offline. Así, los pagos online se asemejarían a los pagos digitales realizados con tarjeta a través de internet, y los pagos offline se asemejarían a los pagos con efectivo. La inclusión de ambas tipologías de pago en la Propuesta de Reglamento se traduce en la posibilidad de utilizar el euro digital de una forma más amplia que el euro en efectivo, el cual no se puede utilizar para pagar online.

Tal y como se describe a lo largo del expositivo de la Propuesta de Reglamento, es clave la protección de los datos de los usuarios del euro digital. Por ello, en la misma Propuesta de Reglamento se hace referencia al Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos ("**RGPD**") a la hora de regular el tratamiento de datos y la forma de llevarlo a cabo tanto para pagos online como offline, asegurando en todo momento el tratamiento correcto de los mismos.

En relación con lo anterior, los pagos online con euro digital tendrán el mismo nivel de privacidad que un pago realizado con un método de pago online actualmente en uso, por ejemplo, las tarjetas de pago. Además, la Propuesta de Reglamento enfatiza la importancia de tratar los datos personales basándose en el uso de las medidas más avanzadas de seguridad y preservación de la privacidad.

Por otro lado, los pagos offline garantizarían un mayor nivel de privacidad y protección de datos ya que el número de datos personales que se tratarían serían los mismos que al pagar con efectivo o depositar efectivo en una cuenta de pago.

Distribución del euro digital y elementos esenciales.

La Propuesta de Reglamento sobre el euro digital incluye como distribuidores del euro digital tanto a las entidades de crédito como a los proveedores de servicios de pago ("**PSP**") de la Unión Europea. Así, cualquier usuario del euro digital podrá decidir con qué distribuidor crear su monedero de euro digital a través del cual llevar a cabo sus operaciones.

Igualmente, la Propuesta de Reglamento hace hincapié en la importancia de la inclusión financiera de aquellas personas que se encuentran en riesgo de exclusión, personas con minusvalías, así como personas mayores que tienen un mayor riesgo de no tener la capacidad de utilizar este tipo de moneda digital. Por ello, se incluye la obligación de que las entidades públicas, las autoridades locales, regionales y oficinas de correos distribuyan el euro digital, permitiendo a aquellas personas que no tuvieran una cuenta bancaria o de pago abrir y mantener una cuenta de euro digital.

Adicionalmente, la Propuesta de Reglamento menciona en su expositivo que aquellos PSP autorizados en la Unión Europea no necesitarán una autorización adicional para proveer servicios de pago de euro digital a los usuarios.

Por otro lado, como elementos esenciales del euro digital destacan los siguientes:

(i) Condición de moneda de curso legal;

(ii) Aceptación obligatoria por los comercios, autoridades y otras entidades definidas en la Propuesta de Reglamento del euro digital como método de pago en la Unión Europea, con ciertas excepciones (por ejemplo, microempresas);

(iii) Conversión a efectivo;

(iv) No devenga intereses; y

(v) Aceptación de su uso como depósito de valor, aunque con ciertas limitaciones.

Obligaciones en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y Prevención del Terrorismo.

La Propuesta de Reglamento provee un marco legal en relación con la Prevención de Blanqueo de Capitales y Prevención del Terrorismo tanto para los pagos online como offline con euro digital.

En relación con los pagos offline el Banco Central Europeo ("BCE"), los bancos centrales nacionales, y los PSP no tendrán acceso a los datos personales de la transacción. Simplemente los PSP tendrán acceso a los datos de depósito y retiro de euro digital (identidad del usuario y la cantidad de dinero depositada o retirada). Por otra parte, los pagos online tendrán las mismas características que los pagos realizados con tarjeta.

Próximos pasos legislativos en relación con la Propuesta de Reglamento del euro digital.

Tras la definición del marco legal a través de la Propuesta de Reglamento, la decisión final sobre la emisión del euro digital la tomará el BCE. En este momento, el BCE se encuentra en la fase de investigación sobre el euro digital, la cual terminará en octubre de 2023. Una vez termine, el BCE tomará una decisión sobre si el proyecto del euro digital sigue adelante y, por lo tanto, sobre si el futuro Reglamento sobre el euro digital tiene cabida en el marco normativo de la Unión Europea.

1.3 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prestación de servicios digitales en euros por proveedores de servicios de pago establecidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo. [Link de acceso]

Como parte del paquete de medidas publicadas por la Comisión Europea el pasado 28 de junio de 2023, se incluye la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prestación de servicios digitales en euros por proveedores de servicios de pago ("**PSP**") establecidos en Estados Miembros ("**EM**") cuya moneda no es el euro y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo (la "**Propuesta de Reglamento sobre la prestación de servicios digitales en euros por PSP establecidos en EM cuya moneda no es el euro" o la "Propuesta de Reglamento**").

Los **objetivos** de esta Propuesta de Reglamento son establecer:

(i) las normas relacionadas con obligaciones específicas para los PSP establecidos en EM cuya moneda no es el euro que deberán respetar cuando distribuyan el euro digital; y

(ii) el marco legal de supervisión y ejecución de dichas obligaciones.

Es importante tener en cuenta que la Propuesta de Reglamento sobre el euro digital regula el acceso y la utilización del euro digital fuera de la zona del euro. Considerando dicha Propuesta, la Propuesta de Reglamento sobre la prestación de servicios digitales en euros por PSP establecidos en EM cuya moneda no es el euro establece que la **prestación de servicios por dichos PSP se dirigirá a:**

(i) personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en los EM cuya moneda es el euro;

(ii) personas físicas o jurídicas que abrieron una cuenta digital en euros en el momento en que residían o estaban establecidas en los EM cuya moneda es el euro, pero que ya no residen ni están establecidas en estos;

(iii) visitantes sujetos a las condiciones establecidas en la Propuesta de Reglamento sobre el euro digital.

Por otro lado, se determina en esta Propuesta de Reglamento que los PSP que estén autorizados fuera de la zona del euro podrán prestar dichos servicios mediante el derecho de establecimiento o la libre prestación de servicios en virtud de la PSD2.

Asimismo, los PSP establecidos en EM cuya moneda no es el euro estarán sujetos a los mismos estándares de supervisión que los PSP establecidos en EM cuya moneda es el euro. En consecuencia, la PSD2 y, en un futuro, la PSD3, se aplicará a la supervisión por las autoridades competentes y al régimen de sanciones y acuerdos de supervisión entre las autoridades competentes de los EM de origen y de acogida, en relación con la prestación del servicio de pago con euro digital por PSP establecidos en EM cuya moneda no es el euro.

Por último, la Propuesta de Reglamento hace referencia a la condición del euro digital como fondos, al igual que hoy en día las monedas y billetes, el dinero escritural, y el dinero electrónico, tal y como ya se menciona en la PSD3. En conclusión, el euro digital se considerará una nueva forma de dinero de curso legal y tendrá la condición de fondos.

1.4 Aprobación por el Comité de Mercado Interior y Protección al Consumidor del Consejo de la Unión Europea de la Propuesta de Directiva relativa a los Créditos al Consumo II [Link de acceso]

El pasado 26 de abril de 2023, el Comité de Mercado Interior y Protección al Consumidor del Consejo de la Unión Europea aprobó la Propuesta de Directiva relativa a los Créditos al Consumo (por sus siglas en inglés, "**CCD II**").

La CCD II ha sido articulada como consecuencia del impacto de la digitalización del mercado de créditos al consumo, así como de la crisis de la Covid-19 y la situación económica actual. Ambas circunstancias han provocado los siguientes cambios en el ecosistema europeo:

(i) Modificación del proceso de toma de decisiones de los consumidores y los hábitos de consumo en general;

(ii) Rapidez y fluidez de la obtención de créditos en línea;

(iii) Creación de plataformas de crédito entre particulares;

(iv) Nuevas formas de revelar información y evaluar la solvencia de los consumidores;

(v) Creación de nuevos modelos de créditos al consumo (por ejemplo, Buy Now Pay Later o por sus siglas en inglés, "**BNPL**");

(vi) Mayor vulnerabilidad económica en algunos hogares de la Unión Europea;

(vii) Aceleración de la transformación digital;

(viii) Armonización de medidas sobre moratoria de préstamos a raíz de la crisis de la Covid-19.

En consecuencia, el texto presentado por el Consejo de la Unión Europea persigue tanto adaptarse a la nueva realidad del ecosistema europeo en relación con los créditos al consumo, así como los siguientes objetivos:

(i) La armonización normativa que permita un alto nivel de protección de los consumidores y sus intereses; y

(ii) La promoción de prácticas responsables y transparentes de todos los operadores que intervienen en el sector de los créditos al consumo.

Las diferencias destacadas respecto a la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (por sus siglas en inglés, "**CCD I**"), se enuncian a continuación:

(i) Contratos de crédito sujetos a la normativa. La CCD II aplicará a contratos de crédito desde 0 hasta 100.000 euros (€), en comparación a la CCD I que aplica a contratos de entre 200 y 75.000 euros (€);

(ii) Registro de las compañías sujetas a la normativa. La CCD I no obliga a las compañías sujetas a la misma a registrarse, si bien la CCD II obligará a las compañías sujetas a la misma a registrarse ante la autoridad nacional competente que sea designada por cada EM de la Unión Europea;

(iii) Evaluación de solvencia de los consumidores. La CCD II obligará a las entidades sujetas a la misma a evaluar la solvencia de los consumidores a los que les vayan a otorgar un crédito. En cambio, bajo la CCD I no existe ninguna obligación para las entidades sujetas a la misma en relación con la evaluación de la solvencia;

(iv) Requisitos de la publicidad. Actualmente, la CCD I no regula de forma exhaustiva los requisitos mínimos y esenciales de la publicidad que se presenta a consumidores de créditos al consumo. Así, la CCD II amplía los requisitos formales y materiales de la publicidad con los que tendrán que cumplir las entidades sujetas a la CCD II;

(v) Información precontractual. La CCD II clarificará la forma y el contenido de la información precontractual para conseguir mayor transparencia frente a los consumidores. En este sentido, la CCD I regula el contenido y la forma de la información precontractual, pero con niveles más bajos de claridad y transparencia;

(vi) Prácticas de ventas vinculadas y combinadas. La CCD II prohibirá las prácticas de ventas vinculadas de productos a los créditos al consumo, con ciertas excepciones, si bien autorizará las ventas combinadas. En cambio, la CCD I llega a regular dichos conceptos;

(vii) Límites a los tipos de interés. La CCD II obligará a los EM a fijar límites máximos sobre (i) los tipos de intereses aplicables a los contratos de préstamo o préstamos ofrecidos por plataformas de préstamos participativos; (ii) TAE; o (iii) el coste total del préstamo. La CCD I, en este sentido, no regula dichos límites.

Debido a los cambios introducidos por la CCD II, los principales impactos serán los siguientes:

(i) Obligaciones de información al consumidor. La información publicitaria, precontractual, y contractual deberá ser clara y comprensible para todos los consumidores. La CCD II incluirá el nuevo Formulario de Información Normalizada Europea sobre Créditos al Consumo;

(ii) Registro de entidades sujetas a la CCD II. Los EM deberán designar una autoridad independiente donde se deban registrar las entidades sujetas a la obligación de registrarse;

(iii) Sistema de evaluación de solvencia. Las entidades sujetas a la CCD II estarán obligadas a evaluar la solvencia de los consumidores, lo que implicará la definición y el desarrollo operativo y tecnológico de sistemas de evaluación de la solvencia por parte de estas entidades.

La CCD II se presentará en septiembre de este año ante el Parlamento Europeo, que, en caso de que este organismo adoptara el texto en primera lectura, pasaría a votación al Consejo de la Unión Europea que aprobaría la opinión del Parlamento Europeo y se adoptaría la CCD II en la redacción propuesta por el Parlamento Europeo.

1.5 Acuerdo del Consejo de la Unión Europea sobre su posición acerca de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el el Reglamento (UE) nº 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 por el que establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) nº 924/2009, sobre la Zona Única de Pagos en Euros y el Reglamento 2021/1230 en lo relativo a las transferencias instantáneas en Euros [Link de acceso]

El pasado 12 de mayo de 2023, el Consejo de la Unión Europea aprobó la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 por el que establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) nº 924/2009, sobre la Zona Única de Pagos en Euros y el Reglamento (UE) 2021/1230 en lo relativo a las transferencias instantáneas en Euros (la "**Propuesta de Reglamento sobre pagos inmediatos" o la "Propuesta de Reglamento**").

El objetivo de esta Propuesta de Reglamento sobre pagos inmediatos es incrementar la aceptación de pagos y transferencias inmediatas en euros por todos los agentes del mercado único de la Unión Europea para facilitar el acceso de los consumidores y empresas a estos servicios.

En este sentido, el Consejo de la Unión Europea ha considerado de vital importancia que todas las transacciones sean procesadas y reguladas bajo un marco común de normas y requisitos, con el objetivo de garantizar que todos los usuarios de servicios de pago (por sus siglas en inglés, "**PSUs**") tengan acceso de forma inmediata a transferencias de créditos en euros.

Asimismo, la Propuesta de Reglamento incluye como elemento clave la seguridad de estas transferencias inmediatas para aumentar la confianza de los PSUs al utilizar estos servicios. Por ello, los proveedores de servicios de pago ("**PSP**") deberán prestar un servicio que permita identificar si hay discrepancias entre el titular de la cuenta identificada y el nombre del beneficiario que haya sido facilitado por el ordenante. En caso de no coincidir, el PSP deberá avisar al ordenante de forma inmediata antes de que realice el pago, para que este decida si desea emitir el pago o no. Este servicio deberá desarrollarse siguiendo los criterios establecidos en la Propuesta de Reglamento sobre pagos inmediatos, y tendrá carácter gratuito para los PSUs.

Las infracciones de esta Propuesta de Reglamento sobre pagos inmediatos pueden acarrear sanciones impuestas por las autoridades competentes de cada Estado Miembro, por lo que la propia Propuesta incluye medidas restrictivas para garantizar su cumplimiento.

Adicionalmente, se incluyen en la Propuesta de Reglamento las siguientes previsiones:

(i) Definición de conceptos como el de transferencias instantáneas o canales de iniciación de pagos;

(ii) Obligación de que las cuentas de pago sean accesibles en todo momento para emitir y recibir transferencias y pagos inmediatos;

(iii) Requisitos que deben cumplir los PSPs para llevar a cabo pagos inmediatos en euros:

- Que los usuarios puedan emitir una orden de pago para una transferencia instantánea a través de los mismos canales de iniciación de pago que usan para otras transferencias;
- Que al recibir una orden de pago se active el sistema de verificación para comprobar que se cumplen las condiciones necesarias y que hay fondos suficientes;
- Que se garantice que el importe de la transacción se abone en la cuenta del beneficiario en un plazo de 10 segundos desde el momento de la recepción de la orden;
- Que coincidan las fechas que figuran por el valor del abono en la cuenta del beneficiario y la del importe transferido en la cuenta de pago; y
- Que se informe al ordenante en 10 segundos desde la recepción de la orden de pago si el importe transferido ha sido abonado al beneficiario o no.

(iv) Obligación de verificar la cuenta de pago del beneficiario, teniendo que coincidir el nombre aportado por el ordenante e con el nombre asociado al monedero beneficiario.

Por último, los PSPs contarán con un tiempo para incluir las distintas medidas necesarias de forma escalonada con el objetivo de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Propuesta de Reglamento. Por ejemplo, la obligación de ofrecer el servicio de recepción de transferencias inmediatas será la primera que entre en vigor, seguida de la obligación de que todos los PSP ofrezcan servicios de envío de pagos inmediatos. Por otro lado, la obligación de verificación y notificación de discrepancias detectadas solo resultará relevante para aquellos PSP que ofrezcan el servicio de envío de transferencias instantáneas.

1.6 Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos: Disposición final octava. Modificación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera [Link de acceso]

La Ley 11/2023, de 8 de mayo (en adelante, la "**Ley 11/2023**"), modifica en su disposición final octava el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera ("**RDL 19/2018**"). Concretamente modifica la redacción del primer apartado de sus artículos 6 y 22.

Con relación al artículo 6 del RDL 19/2018 se incluye una nueva obligación para los proveedores de servicios de pago que lleven a cabo actividades basadas en instrumentos de pago que solo se puedan utilizar de forma limitada y cumpliendo alguna de las siguientes condiciones:

(i) Que permitan al titular adquirir bienes o servicios únicamente en los locales del emisor o dentro de una red limitada de proveedores;

(ii) Que únicamente pueden utilizarse para adquirir una gama muy limitada de bienes o servicios.

Así pues, estos proveedores deberán notificar sus actividades a las autoridades competentes siempre y cuando en los 12 meses anteriores hayan efectuado operaciones de pago por valor superior a un millón de euros. Con esta notificación el Banco de España podrá valorar mediante resolución motivada si la actividad no cumple con los criterios para ser excluida del ámbito de aplicación del RDL 19/2018 y notificará al interesado para que actúe en consecuencia.

Como puede verse, esta modificación sirve para ejercer un mayor control sobre las actividades excluidas del ámbito de aplicación del RDL 19/2018. Sin embargo, bajo la nueva redacción, no se especifica la frecuencia de envío de la notificación ni el momento del año en el que debe ser enviada, mientras que en la anterior redacción se estipulaba que la notificación debía ser enviada anualmente y en el primer trimestre de cada año.

Con respecto a la modificación del apartado primero del artículo 22 del RDL 19/2018 relativa a la solicitud del ejercicio bajo el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, la nueva redacción es similar a la antigua en cuanto a los requisitos establecidos para poder optar por este derecho, siendo también similar la comunicación previa que los prestadores de estos servicios han de realizar al Banco de España de forma previa.

En cuanto a la modificación introducida, se establece un plazo de un mes para que el Banco de España comunique la información a las autoridades competentes de otros Estados Miembros. Esa comunicación se realizará una vez analizada y valorada la documentación emitida por el solicitante.

2. Criptoactivos

2.1 Entrada en vigor del Reglamento MiCA [Link de acceso]

El pasado 9 de junio de 2023 se publicó el Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica, entre otras normas, la Directiva (UE) 2019/1937 ("**Reglamento MiCA**") en el Boletín Oficial de la Unión Europea.

El Reglamento MiCA supone la primera regulación de criptoactivos a nivel europeo, que tiene como objetivo armonizar los requisitos exigidos a todos los agentes del mercado para obtener una autorización que les permita operar en la Unión Europea y así otorgar seguridad al mercado de criptoactivos dentro de la Unión Europea.

En concreto, esta nueva normativa tipifica la emisión de los criptoactivos no regulados por la legislación vigente sobre servicios financieros, es decir, los criptoactivos no considerados como instrumentos financieros. En concreto, afectará a los siguientes criptoactivos:

(i) Fichas referenciadas a activos ("Asset Referred Tokens"); es decir, criptoactivos que, con el objetivo de estabilizar su valor, se referencian a monedas de curso legal, materias primas u otros criptoactivos;

(ii) Ficha de dinero electrónico ("E-money Tokens"); fichas que, por estar referenciadas al valor de una moneda de curso legal, tienen como finalidad ser usadas como medio de intercambio, por lo que están diseñadas para servir como "dinero en circulación"; y

(iii) Criptoactivos distintos de fichas referenciadas a activos o fichas distintas de dinero electrónico ("Crypto-Assets other than asset-referenced tokens or e-money tokens").

Cualquier entidad que pretenda emitir estos criptoactivos dentro de la Unión Europea deberá solicitar autorización a la autoridad competente del Estado Miembro en el que tenga su domicilio social. Para obtener esta autorización los emisores de criptoactivos tienen que cumplir con procedimientos de control interno y de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

Asimismo, el Reglamento MiCA también regula los requisitos que han de cumplir los proveedores de servicios de criptoactivos, estableciendo una normativa homogénea a nivel europeo.

Pese a que esta normativa ha entrado en vigor 20 días después de su publicación, la mayoría de sus disposiciones serán aplicables a los 18 meses desde su fecha de entrada en vigor, debiendo esperar 12 meses desde esta entrada en vigor para que las normas contenidas en sus títulos III y IV sean de aplicación.

Para más información, visite artículo publicado por el equipo de Innovación de CMS analizando esta nueva regulación.

2.2 Informe anual de la CNMV sobre los mercados de valores y su actuación en 2022 (sector criptoactivos) [Link de acceso]

El pasado junio, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la "**CNMV**"), publicó su informe anual sobre los mercados de valores y su actuación en 2022 (en adelante, el "**Informe**").

Cabe destacar que la CNMV ha creado un subcomité que lidera los asuntos referentes a criptoactivos dentro del Comité Técnico de Estabilidad Financiera (el "**CTEF**"), indicando el mismo que en esta materia no se percibe un riesgo inminente para la estabilidad financiera y que continúan realizando seguimiento periódico en relación con los riesgos subyacentes a este tipo de activos.

En las alertas destacadas a lo largo del año pasado por la CNMV, se encuentra el ajuste que están sufriendo los contratos financieros por diferencias (CFD) y otros derivados financieros, o servicios como el trading algorítmico debido al reciente interés por parte de los inversores en criptoactivos.

Adicionalmente, el año pasado, la CNMV, agrupó las 62 entidades que ofrecen servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria (los "***Exchange***") en una sección separada y específica a tal respecto.

Entre las comunicaciones de posibles infracciones, la CNMV ha advertido que 379 casos pusieron de manifiesto el posible desarrollo de actividades reservadas en el ámbito del mercado de valores por entidades no registradas, también conocidas como chiringuitos financieros. También, se incluyeron entre estas comunicaciones las que informaban sobre actividades publicitarias que promocionaban criptoactivos sin cumplir con la Circular 1/2022, de 10 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que regula la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión (en adelante, la "Circular 1/2022").

De hecho, en 2022 fueron investigados 116 casos susceptibles de estar en el ámbito de actuación de la Circular 1/2022, siendo 70 de ellos iniciados por parte de las propias entidades en cuestión y el resto campañas publicitarias detectadas por la CNMV. En 99 casos se archivaron las actuaciones.

En el área de la innovación tecnológica, se ha creado un grupo de trabajo cuyas funciones se concentrarán en desarrollar propuestas de política regulatoria y supervisar los avances y posibles riesgos para la protección de los inversores y la integridad de los mercados. Dicho grupo ha establecido una línea de trabajo enfocada en los mercados de criptoactivos y activos digitales, y otra referida a las finanzas descentralizadas ("DeFi"). En materia de estabilidad financiera, la CNMV coordinará sus trabajos con el FSB y se espera que se publique un informe con las recomendaciones sobre política regulatoria a finales de 2023.

Es por ello que, se nota implícito que una de las prioridades de la CNMV es el fomento de la aplicación de las innovaciones tecnológicas a la provisión de servicios financieros.

Por último, según el Informe, las consultas mayoritarias (97 de 135) que ha recibido la CNMV en su Portal Fintech a lo largo de 2022 han sido principalmente relacionadas con la tecnología blockchain y criptoactivos. La CNMV destaca que fueron muy numerosas las correspondientes a la emisión de criptoactivos que solicitaban aclarar la naturaleza de los tokens y si los criptoactivos se consideraban valores negociables de acuerdo con los criterios de la CNMV, así como aquellas relacionadas con plataformas de tokenización, Exchange, asesoramiento sobre criptoactivos, y servicios y productos DeFi.

2.3 Consulta Pública de la ESMA sobre las Normas Técnicas que especifican determinados requisitos del Reglamento MiCA [Link de acceso]

El pasado 12 de julio de 2023, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (por sus siglas en inglés, "**ESMA**") emitió una Consulta Pública en relación con las normas técnicas que especifican determinados requisitos del Reglamento MiCA (la "**Consulta sobre las normas técnicas relacionadas con requisitos del Reglamento MiCA**" o la "**Consulta**").

Tras la publicación del Reglamento MiCA, ESMA ha sido habilitada para formular normas técnicas y directrices que fomenten el desarrollo y la aplicación del Reglamento MiCA. Concretamente, ESMA emitirá 3 consultas diferentes, siendo esta Consulta sobre las normas técnicas relacionadas con requisitos del Reglamento MiCA la primera de las 3. El objetivo de todas las consultas es recopilar opiniones y comentarios de las partes interesadas para facilitar la implementación de MiCA.

La Consulta incluye 7 secciones, de las cuales 5 hacen referencia a normas técnicas reguladoras (por sus siglas en inglés, "**RTS**") y 2 a las normas técnicas de ejecución (por sus siglas en inglés, "**ITS**"), que se refieren a los siguientes aspectos:

(i) La prestación de servicios de criptoactivos por parte de ciertas entidades financieras y la información que debe estar incluida en la notificación correspondiente. En este sentido, las entidades financieras que pretendan ampliar su ámbito de actuación a la prestación de servicios de criptoactivos deberán emitir una notificación a la autoridad nacional competente antes de iniciar dicha actividad, de forma que se asegure una efectiva supervisión. Adicionalmente, se deberá incluir en la notificación una descripción de la forma de operar de sus plataformas y los sistemas implementados para la detección y prevención del abuso de mercado;

(ii) El contenido de los modelos de solicitud de autorización, para proveedores de servicios de criptoactivos (por sus siglas en inglés, "**CASP(s)**") que requerirán autorización para la prestación de dichos servicios, teniendo en cuenta el artículo 62.5 del Reglamento MiCA. Estos modelos deberán incluir, entre otros datos sobre la actividad a desarrollar por el solicitante, información precisa acerca de la identidad del solicitante, los servicios que pretende prestar y pruebas de que cumple con los requisitos de seguridad necesarios;

(iii) El procedimiento de gestión de quejas del CASP, atendiendo al artículo 71 del Reglamento MiCA, el cual ha de ser gratuito para clientes. Este procedimiento debe incluir, al menos, lo siguiente;

- Establecer y mantener procesos efectivos y con plena transparencia para la gestión justa y rápida de las quejas recibidas; y
- Publicar las descripciones de dichos procesos.

(iv) La identificación, prevención, gestión y divulgación de conflictos de intereses por parte de los CASPs. Estos proveedores deberán incluir políticas y procedimientos que permitan resolver conflictos de interés y, si fuera posible, mitigarlos. Además, deberán, en todo caso, contar con las medidas apropiadas para o bien prevenirlos o gestionarlos, así como poner a disposición de los clientes dichos procedimientos o medidas en un lenguaje familiar; y

(v) La evaluación de la adquisición de una participación cualificada en un CASP con arreglo al Reglamento MiCA. ESMA busca la armonización en el sector financiero de los requisitos y la metodología de adquisición de una participación significativa. Por este motivo, se incluyen algunas provisiones específicas, en función de si el adquirente es una persona física, jurídica, un fondo o un fondo soberano. Así será necesario aportar una u otra información en base a quién es el adquirente de la participación significativa en un CASP.

Teniendo en cuenta toda la información planteada en la Consulta de ESMA, así como los Anexos disponibles en la misma, ESMA invita a que se realicen aportaciones o comentarios sobre cualquier cuestión planteada hasta el 20 de septiembre de 2023 a través de los formularios correspondientes publicados a tal efecto.

3. Prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (PBC/FT)

3.1 Informe de la EBA sobre los riesgos de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo asociados a las Entidades de Pago [Link de acceso]

La Autoridad Bancaria Europea (por sus siglas en inglés, "**EBA**") emitió el pasado 16 de junio de 2023 el Informe sobre los riesgos asociados a las entidades de pago en relación con la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (el "**Informe de la EBA**").

Las entidades de pago ("**EP**"), al encontrarse sujetas a la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión ("**AMLD**", por sus siglas en inglés) tienen la obligación de contar con sistemas y controles capaces de identificar, evaluar, monitorizar y gestionar los riesgos que puedan surgir en torno al Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo ("**BC/FT**").

Es por ello que, los organismos supervisores controlarán las actividades llevadas a cabo por las EP, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de cada una y la consecución de las obligaciones recogidas en la AMLD.

El **objetivo** del Informe de la EBA es esclarecer los riesgos y la situación actual de las EP en relación con el BC/FT, al considerarse las EP como entidades de riesgo con relación a la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo ("**PBC/FT**").

La EBA destaca en este Informe que no todas las EP se encuentran expuestas al mismo nivel de riesgo. Si bien, la conclusión extraída por parte de los supervisores es que las EP, en general, no cuentan con los controles necesarios para mitigar de forma efectiva los distintos riesgos que entraña el BC/FT.

Asimismo, en el Informe de la EBA se identifican los principales **riesgos** inherentes a la actividad que desempeñan las EP, que son los siguientes:

(i) Riesgos ligados a los clientes de las EP: con carácter general son clientes potencialmente de mayor riesgo, sobre todo los clientes transfronterizos;

(ii) Riesgos geográficos: debido a las operaciones con terceros países de riesgo;

(iii) Riesgos vinculados a los tipos de productos ofrecidos por las EP: productos y servicios que permiten el anonimato a través de las nuevas tecnologías;

(iv) Riesgos vinculados con los canales de distribución y el uso de intermediarios: uso de intermediarios, entre los cuales se incluyen los agentes;

(v) Riesgos derivados de la externalización de funciones a terceros proveedores; y

(vi) Otros riesgos: se incluyen el Brexit y el "White-labelling".

En el Informe de la EBA, se considera que la implementación de medidas de PBC/FT es menos firme y efectiva en las EP que en otros sectores debido a los siguientes **factores**:

(i) La poca concienciación de los riesgos que entraña el BC/FT en este sector;

(ii) La falta de monitorización de las transacciones, y

(iii) El fracaso al implementar los sistemas de control que cumplen con las medidas restrictivas.

A estos factores se suma el hecho de que no todos los supervisores realizan los esfuerzos suficientes para gestionar de forma eficaz los riesgos de BC/FT en el sector.

Finalmente, la EBA expresa que muchos de los problemas encontrados en su Informe pueden ser solventados con directrices ya existentes, aunque hay otros que requieren de cambios en la normativa europea.

3.2 Consulta de las Directrices de la EBA sobre los riesgos de PBC/FT con criptoactivos

[Link de acceso]

El pasado 31 de mayo de 2023, la EBA emitió una Consulta Pública sobre el borrador de Directrices por el que se modifican las Directrices de diligencia debida obligatorias para las entidades financieras al relacionarse con sus consumidores y los factores que estas han de considerar a la hora de evaluar posibles riesgos de BC/FT asociados a las relaciones comerciales y transacciones efectuadas con estos consumidores (las "**Directrices sobre los factores de riesgo de BC/FT**").

La EBA ha llevado a cabo un análisis de estas Directrices sobre los factores de riesgo de BC/FT con el objetivo de determinar si es necesario redactar unas nuevas directrices o, en su caso, modificar las existentes. Atendiendo a dicho análisis, la EBA, en principio, ha decidido modificar las Directrices sobre los factores de riesgo de BC/FT existentes y plantear preguntas en la Consulta Pública en relación con determinadas cuestiones que podrían ser objeto de enmienda.

El borrador de Directrices incluye nuevas obligaciones para las entidades financieras, como las siguientes:

(i) La necesidad de evaluar el riesgo de BC/FT relativo a los nuevos lanzamientos de productos previo a su lanzamiento en el mercado;

(ii) Las empresas tendrán que disponer de sistemas de supervisión adecuados de todas sus operaciones, contando con herramientas de análisis avanzado en función del nivel de riesgo de BC/FT.

Este borrador de Directrices, a su vez, menciona expresamente el uso de criptoactivos y el REGLAMENTO (UE) 2023/1114 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 31 de mayo de 2023 relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE nº 1093/2010 y (UE) nº 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 ("**Reglamento MiCA**"), y será necesario que las entidades financieras especifiquen el riesgo y las medidas aplicadas a los proveedores de criptoactivos con los que trabajen.

Del mismo modo, en esta Consulta Pública, la EBA invita a que se realicen comentarios sobre cualquier propuesta planteada en el borrador de Directrices. El periodo de consultas durará hasta el 31 de agosto de 2023, que será el último día en el que se aceptarán comentarios, pudiendo ser públicos o confidenciales en función de lo indicado por el usuario.

3.3 Activos virtuales: Actualización específica sobre la aplicación de las normas del GAFI sobre activos virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales [Link de acceso]

El pasado 27 de junio de 2023, el Grupo de Acción Financiera Internacional ("GAFI") emitió un informe actualizando los estándares de medidas de PBC/FT aplicables a los criptoactivos y a los proveedores de servicios de criptoactivos con el objetivo de prevenir el uso de este mercado con fines criminales y terroristas (el "**Informe del GAFI**").

El Informe del GAFI concluye que las distintas jurisdicciones siguen teniendo dificultades para **cumplir requisitos fundamentales** para prevenir el BC/FT tales como:

(i) La realización de una evaluación de riesgos;

(ii) La promulgación de legislación para regular los proveedores de servicios de pago automatizado; o

(iii) La realización de una inspección de supervisión.

En concreto, de las 98 jurisdicciones analizadas, 74 o no cumplieron o cumplen de forma parcial los requisitos del GAFI en relación con el mercado de criptoactivos.

Adicionalmente, en este Informe del GAFI se concluye que las distintas jurisdicciones no han avanzado lo suficiente en la aplicación de la Travel Rule, una medida clave de lucha contra el BC/FT, que exige a los proveedores de servicios de criptoactivos y a las entidades financieras que obtengan, conserven y transmitan información específica sobre el ordenante y el beneficiario de forma inmediata y segura al transferir los activos virtuales.

Así, de las 151 jurisdicciones que respondieron a la encuesta del GAFI de 2023 la mitad aún no han tomado ninguna medida para aplicar la Travel Rule. Según el Informe del GAFI, esta falta de adopción resulta crítica ya que los riesgos que plantean los criptoactivos y los emisores de criptoactivos avanzan a medida que se consolida este mercado, existiendo lagunas legislativas que pueden ser utilizadas para fines ilícitos.

En concreto, el GAFI considera necesario comenzar a analizar y vigilar los riesgos de financiación ilícita en las finanzas descentralizadas (por sus siglas en inglés, "**DeFI**") y los monederos de redes entre iguales (peer-to-peer) al considerar que son los productos con más riesgo de usos ilícitos.

Por último, el GAFI realiza un llamamiento a todos los países para que apliquen cuanto antes las normas GAFI en relación con los criptoactivos y con los proveedores de criptoactivos, con los siguientes objetivos:

(i) Armonizar la regulación PBC/FT a nivel internacional; e

(ii) Impedir que se utilicen estos nuevos instrumentos como vehículos de financiación de actividades ilícitas.

A su vez, teniendo en cuenta los objetivos anteriores, el **GAFI se propone a**:

(i) Seguir realizando actividades de divulgación y prestar asistencia a las jurisdicciones con escasa capacidad de control;

(ii) Identificar y publicar los pasos que ha dado cada miembro en relación con la implementación de las reglas de control de criptoactivos;

(iii) Facilitar la puesta en común de hallazgos en relación con las DeFI, supervisando las tendencias de este mercado con el objetivo de detectar desarrollos tecnológicos que puedan implicar la modificación de estas medidas;

(iv) Seguir colaborando tanto con entes públicos como privados para conseguir desarrollar estos controles a medida que se desarrollen estos nuevos mercados; y

(v) Llevar a cabo una nueva revisión de los controles y los retos pendientes antes de junio de 2024.

3.4 Actualización de los países bajo control del GAFI (junio 2023) [Link de acceso]

El 23 de junio de 2023, el GAFI emitió una nueva lista de los países bajo control reforzado del GAFI. Cuando este órgano incluye a una jurisdicción bajo vigilancia reforzada significa que el país se ha comprometido a resolver rápidamente las deficiencias estratégicas identificadas dentro de los plazos que se acuerden y, por ello, está sujeto a una vigilancia a reforzada del GAFI. Con la publicación de este nuevo listado, el GAFI hace un llamamiento a estas jurisdicciones para que completen sus planes de acción en los plazos acordados.

La lista actualizada, que incluye como nuevos países bajo control reforzado a Camerún, Croacia y Vietnam, es la siguiente:

Listado Grupo de Acción financiera Internacional (GAFI)	
Jurisdicciones de alto riesgo sujetas a "*Call for action*"	Jurisdicciones sujetas a vigilancia
República popular Democrática de Corea Irán	Albania Barbados Burkina Faso Camerún Islas Caimán Croacia República Democrática del Congo Gibraltar Haití Jamaica Jordania Mali Mozambique Nigeria Panamá Filipinas

3.5 Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento [Link de acceso]

El pasado miércoles 12 de julio de 2023, se publicó en el BOE el Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento (el "**RD 609/2023**").

El RD 609/2023 busca crear un registro central y único en todo el territorio nacional que contenga información relativa a todas las personas jurídicas españolas y entidades o estructuras sin personalidad jurídica que tengan la sede de su dirección efectiva en España (el "**Registro**").

En este Registro se incluirán, a su vez, los datos de las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que, aunque no se encuentren situadas en España o en la Unión Europea pretendan establecer relaciones de negocio o adquirir inmuebles en España.

Este Registro, que será gestionado por el Ministerio de Justicia y tendrá la sede en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, servirá para dar publicidad a la información de la titularidad real de todas las empresas de España, con el objetivo de cumplir con la normativa de PBC/FT armonizada a nivel europeo.

En cuanto a los datos del titular real que deberán ser facilitados al Registro Central de Titularidades Reales estos serán los siguientes:

(i) Nombre y apellidos;

(ii) Fecha de nacimiento;

(iii) Tipo y número de documento identificativo (en el caso de nacionales españoles o residentes en España se incluirá siempre el documento expedido en España);

(iv) País de expedición del documento identificativo, en caso de no utilizarse el Documento Nacional de Identidad o la tarjeta de residente en España;

(v) País de residencia;

(vi) Nacionalidad;

(vii) Criterio que cualifica a esa persona como titular real;

(viii) Si el titular real lo es por propiedad directa o indirecta de acciones o derechos de voto, deberá indicar el porcentaje de participación, con inclusión, en el caso de propiedad indirecta, de la información sobre las personas jurídicas interpuestas y su participación en cada una de ellas;

(ix) Una dirección de correo electrónico válida, a efectos del envío de avisos de puesta a disposición de posibles notificaciones por medios electrónicos.

Toda esta información deberá ser trasladada por medios electrónicos a las autoridades competentes y al Registro Central de Titularidades Reales, quien acordará su inscripción y solicitará la subsanación de los datos de no ser acordes a las exigencias contenidas en el RD 609/2023.

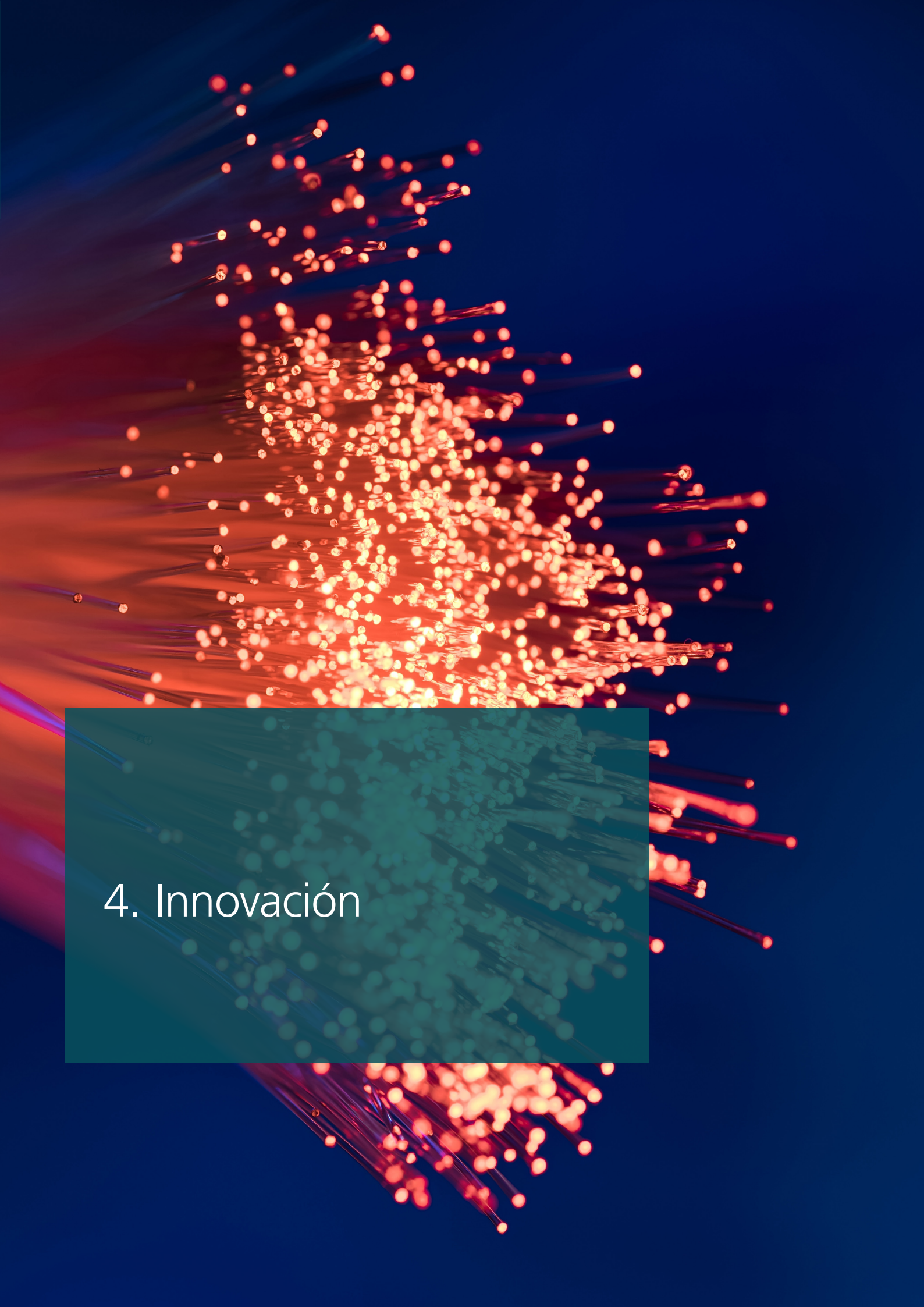

4. Innovación

4.1 El Parlamento Europeo publica las enmiendas presentadas a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión [Link de acceso]

El pasado 14 de junio de 2023, el Parlamento Europeo publicó las enmiendas aprobadas sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (la "**Propuesta de Reglamento de IA**" o "**Propuesta**").

Esta Propuesta surge con el objetivo de establecer un marco uniforme y mejorar el mercado interno en lo relacionado con la comercialización de los sistemas de Inteligencia Artificial ("**IA**"), para que esta sea conforme a los valores de la Unión Europea.

Para garantizar el desarrollo de la IA y el respeto a los derechos fundamentales, se creará un marco normativo que defina los sistemas de IA y que, al mismo tiempo, vele por los principios éticos de la Unión Europea y pueda adaptarse a los futuros avances tecnológicos y sociales.

Así pues, la Propuesta de Reglamento de IA será de aplicación para:

(i) Cualquier proveedor de sistemas de IA, estén o no establecidos en la Unión Europea; y

(ii) Los usuarios de sistemas IA que se encuentren establecidos en la Unión Europea y siempre que la información que se emita por terceros países vaya a ser utilizada en la Unión Europea.

Sin embargo, no se aplicará a autoridades ni organizaciones internacionales cuando actúen dentro del marco de acuerdos internacionales.

Enmiendas planteadas por el Parlamento Europeo.

En base a la subyacente necesidad de la Propuesta del Reglamento de IA, el Parlamento ha incluido una serie de enmiendas que han sido aprobadas.

Entre las enmiendas que ha publicado el Parlamento, se destaca la **propuesta de modificación de la definición de la IA**. Pese a que la anterior definición cuenta con un enfoque similar y hace hincapié en las ventajas que aporta la IA en sectores económicos y sociales, la enmienda proporciona un listado más amplio de las áreas específicas de aplicación, como puede ser la seguridad alimentaria, los medios de comunicación y la supervisión medioambiental, entre otras.

De forma adicional, esta enmienda también menciona que las actividades deben ser desarrolladas con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y aplicadas conforme a los principios generales que rigen el mercado de la Unión Europea. Esta cuestión no se mencionaba en la primera definición contenida en la Propuesta de Reglamento de IA.

A su vez, el Parlamento Europeo ha propuesto añadir un nuevo artículo (4 bis) en el que se resalte la **necesidad de que la IA sea una tecnología que esté centrada en el ser humano**, sin sustituir en ningún caso la autonomía humana ni menoscabar la libertad individual de los ciudadanos. Por ese motivo, en este nuevo artículo propuesto se expone que el marco reglamentario de la IA debe ser desarrollado siguiendo los valores de la Unión Europea, así como los derechos y libertades fundamentales.

Por último, el Parlamento Europeo también ha propuesto añadir otro artículo (28 ter), en el cual se incluyen las **obligaciones que rigen las actividades de los proveedores de modelos fundacionales**. En especial los proveedores de IA generativa deberán:

(i) Cumplir las obligaciones de transparencia;

(ii) Diseñar y desarrollar el modelo fundacional protegiendo el Derecho de la Unión Europea; y

(iii) Poner a disposición del público un resumen detallado del uso de datos de formación protegidos.

4.2 Consulta Pública de las Autoridades Europeas Supervisoras sobre la primera jornada de productos bajo el Reglamento (UE) 2022/2554 (DORA) [Link de acceso]

La Autoridad Europea de Valores y Mercados (por sus siglas en inglés, "**ESMA**"), la Autoridad Bancaria Europea (por sus siglas en inglés, "**EBA**"), y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (por sus siglas en inglés, "**EIOPA**"), conjuntamente las Autoridades Europeas Supervisoras (por sus siglas en inglés, "**ESAs**"), han lanzado una Consulta Pública (la "**Consulta**") sobre la primera hornada de productos bajo el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 (por sus siglas en inglés, "**DORA**").

Mediante esta consulta las ESAs piden a todos los agentes interesados que respondan sobre la conveniencia, proporcionalidad y aplicabilidad de los proyectos de normas técnicas reguladoras (por sus siglas en inglés, "**RTS**") emitidos, siendo estos los siguientes:

Borrador de RTS sobre el marco gestión de riesgos y el marco de gestión de riesgos simplificado de las tecnologías de la información y la comunicación ("TIC").

Este Borrador de RTS establece requisitos para todas las entidades financieras bajo DORA en relación con:

(i) Políticas, procedimientos, protocolos y herramientas de seguridad de las TIC;

(ii) Política de recursos humanos y control de acceso;

(iii) Detección y respuesta a incidentes relacionados con las TIC;

(iv) Gestión de la continuidad de las actividades de las TIC;

(v) Informe sobre la revisión del marco de gestión de riesgos de las TIC; y

(vi) Proporcionalidad.

Estos requisitos son complementarios a aquellos establecidos en el Reglamento DORA sobre el marco de gestión de riesgos, por lo que tendrán que entenderse en conjunto con el mismo.

Sobre el marco de gestión de riesgos simplificado de las TIC, únicamente se aplicará a 5 categorías de entidades financieras más pequeñas o menos interconectadas, y complementa los requisitos establecidos en DORA en las siguientes áreas: marco de gestión del riesgo de las TIC, otros elementos de los sistemas, protocolos y herramientas para minimizar el impacto del riesgo de las TIC, gestión de la continuidad operativa de las TIC e informe sobre la revisión del marco de gestión del riesgo de las TIC.

Borrador de RTS sobre los criterios de clasificación de incidentes relacionados con las TIC.

Este Borrador de RTS establece requisitos para todas las entidades financieras sujetas a DORA sobre:

(i) La clasificación de los incidentes relacionados con las TIC por parte de las entidades financieras;

(ii) El enfoque de clasificación y los umbrales de materialidad para determinar los incidentes graves relacionados con las TIC que deben notificar las entidades financieras a las autoridades competentes;

(iii) Los criterios y los umbrales que deben aplicarse al clasificar las ciberamenazas significativas; y

(iv) Los criterios que deben aplicar las autoridades competentes a efectos de evaluar la relevancia de los incidentes graves relacionados con las TIC y los detalles de la información que debe compartirse con ellas.

Borrador de RTS sobre el establecimiento de modelos para el registro de información.

Este Borrador de RTS incluye las plantillas armonizadas para el registro de información que deben mantener las entidades financieras sujetas a DORA y que abarca todos los acuerdos contractuales sobre el uso de servicios de TIC prestados por terceros proveedores de servicios de TIC a nivel individual, consolidado y subconsolidado.

Para simplificar la elaboración de los registros, el Borrador de RTS además aporta dos conjuntos diferentes de plantillas para los registros (i) a nivel de entidad individual y (ii) a nivel subconsolidado y consolidado.

Borrador de RTS para especificar las políticas de externalización de servicios TIC a proveedores externos.

Este Borrador de RTS establece los requisitos para todas las fases que deben llevar a cabo las entidades financieras sujetas a DORA en relación con el ciclo de vida de la gestión de los acuerdos con terceros en materia de TIC.

En concreto, se especifica el contenido de la política relativa al uso de servicios de TIC que apoyan funciones críticas o importantes, y trata los siguientes aspectos: la fase precontractual, es decir, la planificación de los acuerdos contractuales; la aplicación, el seguimiento y la gestión de los acuerdos contractuales; y la estrategia de salida y los procesos de rescisión de dichos acuerdos contractuales.

Estos RTS tienen como objeto garantizar un marco jurídico coherente y armonizado en los ámbitos mencionados, por lo que las ESAs piden a todos los agentes del mercado que respondan a estas consultas con el objetivo de redactar unos RTS que se ajusten a las necesidades del mercado y sean proporcionales. Los interesados en responder a esta Consulta podrán rellenar el cuestionario en la página web de las ESAs antes del 11 de septiembre de 2023.

4.3 Consulta Pública de las Autoridades Europeas Supervisoras sobre el Borrador de RTS en relación con los contratos sobre el uso de servicios de TIC que apoyen funciones críticas o importantes prestados por proveedores externos de servicios de TIC bajo el Reglamento (UE) 2022/2554 (DORA) [Link de acceso]

Las Autoridades Europeas Supervisoras (ESAs), en consonancia con el artículo 28 de DORA, han publicado la Consulta Pública sobre el Borrador de normas técnicas reguladoras para especificar el contenido detallado de la política en relación con los acuerdos contractuales sobre el uso de servicios de TIC que apoyen funciones críticas o importantes prestados por proveedores externos de servicios de TIC externos (el **"Borrador de RTS sobre la política de los contratos de servicios TIC críticos o importantes prestados por terceros**").

El artículo 28 de DORA exige a las entidades financieras sujetas a la misma que adopten y revisen periódicamente una estrategia sobre el riesgo de las TIC frente a terceros (la "**Estrategia**"). Así, esta Estrategia ha de incluir una política sobre el uso de servicios de TIC que apoyen funciones críticas o importantes y sean prestados por proveedores externos de software o de servicios de TIC (la "**Política**").

En consecuencia, las ESAs han elaborado este primer Borrador de RTS sobre la política de los contratos de servicios TIC críticos o importantes prestados por terceros para especificar con mayor detalle el contenido de esta. Este primer Borrador de RTS establece requisitos sobre esta política de externalización en relación con:

(i) Proveedores terceros de servicios de TIC;

(ii) Servicios de TIC intragrupo;

(iii) Evaluaciones de riesgos y procesos de diligencia debida anteriores a la suscripción de acuerdos;

(iv) Evaluación de la posible continuidad del negocio en caso de fallo del sistema; y

(v) Protección de datos sensibles de acuerdo con el Reglamento General de Protección de Datos ("**RGPD**").

Como puede verse, los RTS no se inscriben solo en el marco de la regulación de contratos de externalización, si no también aplican a servicios TIC críticos prestados por entidades de un mismo grupo. Por ello, la Política de las entidades financieras deberá garantizar que las entidades financieras mantengan el control de los siguientes elementos:

(i) Sus riesgos operativos;

(ii) Seguridad de la información; y

(iii) La continuidad de las actividades durante todo el ciclo de vida de los acuerdos contractuales con los proveedores de TIC.

En este sentido, las ESAs consideran fundamental que las entidades financieras lleven a cabo todo tipo de evaluaciones de riesgos y procesos de diligencia debida antes de suscribir acuerdos contractuales con terceros proveedores de servicios de TIC. Además, estas entidades financieras tendrán que asegurarse de que pueden rescindir los acuerdos en caso necesario y garantizar la continuidad de la actividad para la función crítica o importante a la que prestan apoyo.

La Consulta Pública sobre el Borrador de RTS sobre la política de los contratos de servicios TIC críticos o importantes prestados por terceros finalizará el 11 de septiembre de 2023.

Nuestros contactos

Jaime Bofill

Socio | Fintech e Innovación

T +34 91 452 00 29
E jaime.bofill@cms-asl.com

Ricardo Plasencia

Socio | Fintech e Innovación

T +34 91 187 19 13
E ricardo.plasencia@cms-asl.

Marisa Ruiz

Asociada | Fintech e Innovación

T +34 91 187 1915
E marisa.ruiz@cms-asl.com

Sara Piñero

Asociada | Fintech e Innovación

T ++34 91 187 1928
E sara.piñero@cms-asl.com

Rodrigo Pérez

Trainee | Fintech e Innovación

T +34 91 451 93 00
E rodrigo.perez@cms-asl.com

CMS Law-Now™

Your free online legal information service.

A subscription service for legal articles on a variety of topics delivered by email.
cms-lawnow.com

Oficinas CMS:
Aberdeen, Abu Dhabi, Ámsterdam, Amberes, Argel, Barcelona, Belgrado, Bergen, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Ciudad de México, Colonia, Cúcuta, Dubai, Dusseldorf, Edimburgo, Estambul, Estrasburgo, Frankfurt, Funchal, Ginebra, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Liubliana, Liverpool, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Manchester, Mascate, Milán, Mombasa, Mónaco, Múnich, Nairobi, Oslo, París, Pekín, Podgorica, Poznan, Praga, Reading, Río de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghai, Sheffield, Singapur, Skopje, Sofía, Stavanger, Stuttgart, Tel Aviv, Tirana, Varsovia, Viena, Zagreb y Zúrich.

cms.law

CMS Albiñana & Suárez de Lezo

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification